

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARÍA

A despacho del señor juez, el anterior memorial en que el apoderado de la parte demandante solicita emplazar a un demandado, porque la dirección de notificación tiene la certificación “cerrado”. Sírvese proveer.

Palmira (V), 21 de abril de 2022.

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACION No.401

PALMIRA V, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICACIÓN No. 2019-00192-00

En atención a lo solicitado en el escrito anterior, en la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita emplazar al demandado señor **ADRIANO PUMALPA URBINA** porque la constancia de la empresa de correos “4-72”, en la dirección (**carrera 25 No. 12A -33 B/ Américas de Palmira**) arrojó la constancia “CERRADO”.

Al respecto el juzgado considera improcedente la solicitud, ya que, como bien está definido en el certificado, el resultado *CERRADO* no es suficiente o no cumple con lo preceptuado en el numeral 4º del art. 291 del C.G.P, el cual, exige que la comunicación sea devuelta por las anotaciones *NO EXISTE, LA PERSONA NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR*. Es decir que **la persona a notificar sí reside en el sitio**, pero al momento de la visita de la empresa de correos, en el inmueble no se encontraba nadie en el lugar, no obstante, y por lo mismo, la parte actora debe insistir.

Incluso, téngase en cuenta, que la parte actora allegó la notificación del citatorio indicado en el art. 291 del C.G.P., del demandado señor **ADRIANO PUMALPA URBINA**, con fecha de recibido por éste el 29 de octubre de 2021. Es decir que el aludido sujeto pasivo sí reside en la dirección certificada por la empresa de correos, y por lo tanto, la parte actora debe cumplir con esta carga procesal, so pena de disponer la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, según lo regulado en el artículo 317 del C. G. P.

Así, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazar al demandado señor **ADRIANO PUMALPA URBINA**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso, para que dentro de los 30 días siguientes a su notificación, cumpla con la carga procesal tendiente al impulso de este proceso, esto es, la notificación por **AVISO** del demandado señor **ADRIANO PUMALPA URBINA** de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., so pena

de disponer la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo regulado en el artículo 317 del C. G. P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d320d5b7b26d25fbb6da4b490a21c620bcc5da6deffd50bc287f44a0dceb3daf**
Documento generado en 26/04/2022 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>